

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. NANCY VALENCIA ARAGÓN vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00484**

**INTERLOCUTORIO No. 1188**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 3277 del 09 de noviembre de 2022, se ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN**. La **AFP** parte **PROTECCIÓN S.A.** no propuso excepciones sin embargo allega escrito a través del cual acredita el cumplimiento de la sentencia base de recaudo. Por su parte **PORVENIR S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

**1.-** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . .**”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa**

debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 04/10/2022, notificado por estado el 07/10/2022, y la demanda ejecutiva fue presentada el 19/10/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

**2.-** Respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, no propuso excepciones frente al mandamiento de pago, sin embargo, mediante escrito de fecha 08/03/2023 informa que procedió con el traslado de la demandante de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, allegando prueba de ello.

Revisados los documentos aportados se evidencia que desde el 25 de abril de 2022 antes de que se librara el mandamiento de pago la AFP pagó y realizó la devolución de los aportes al RPM. En igual sentido, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

**3.** Por su parte **PORVENIR S.A.**, guardó silencio y no se pronunció frente al

mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma, sin embargo, los gastos de administración que debe devolver con cargo a su propio patrimonio por los períodos en que administro las cotizaciones de la demandante, son trámites meramente administrativos que se deben adelantar entre los fondos.

**4.-** En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de las AFPS mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002842034 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.241.859.00, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, y título judicial No. 469030002843454 de fecha 04/11/2022 por valor de \$1.241.859.00, consignado por **PORVENIR S.A.**, a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

De otro lado consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002854216 de fecha 29/11/2022 por valor de \$333.333.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas judiciales, se ordenará su entrega a la parte demandante.

**5.-** Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de las **AFPS** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron, y sin lugar a costas por cuanto no se causaron.

Por todo lo anterior, y como quiera que el RPM ya recibió los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante se oficiará a **COLPENSIONES** para que indique al Despacho conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago, si procedió a realizar el estudio pensional de la ejecutante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

6.-Requerir a **COLPENSIONES** por medio de este auto, para que indique al Despacho conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago, si procedió a realizar el estudio pensional de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

7.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DORIS ROMERO DIAZ con C.C. No. 31.301.740 y T. P. No. 156.573 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultada para recibir, del título judicial **No. 469030002854216 de fecha 29/11/2022 por valor de \$333.333.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb711b98aa899e571dbedd3c97b10e805aab11d0f332a488bb0ef74319913f**

Documento generado en 08/05/2023 11:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**